

17

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Adjudicación Judicial de Apoyo), de Miguel Ángel Urrego Campos, a favor de José Noel Urrego Campos. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00229 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- En el poder presentado con la demanda, no se indica a favor de que persona se solicita la adjudicación de apoyo. En tales condiciones se torna insuficiente para impetrar acción de la referencia.
- 2.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de los declarantes allí relacionados, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 de la ley No 2213 de 13 de junio de 2022. O, en su defecto el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados (artículo 212 del C.G.P.).

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 en armonía con lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con la ley cita, es motivo de inadmisión, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Juan Sebastián Granada Díaz, como como apoderado judicial del señor Miguel Ángel Urrego Campos, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario